

**Honorables Jueces Constitucionales  
(REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA –ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

**DIEGO LEONARDO RIVERA**, mayor de edad, vecino y residente en la carrera 7ª pasaje Florián 11-60 del Municipio de Pamplona Norte de Santander, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.094.248.815 expedida en Pamplona (N. de S.), me permito interponer ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, por violación al derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y demás derechos que considere el Despacho, basado en los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Mediante acuerdo CSJNS17-395 del 4 de octubre de 2017, se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativo de Norte de Santander y Arauca.
2. El acuerdo CSJN17-396- del 6 de octubre de la misma anualidad, deroga el que antecede, entendiendo las instrucciones de la Unidad de Carrera Judicial.
3. Por medio del CSJN17-410 del 18 del mentado mes y año, corrige y aclara unos requisitos de los cargos a convocar en el acuerdo de marras.
4. Con el acuerdo CSJN17-418 del 23 de octubre/17 amplió el término de inscripción a la convocatoria en comento.
5. Con el acuerdo CSJN18-037 del 23 de octubre/18 decidió acerca de la admisión de los aspirantes al concurso de méritos enunciado anteriormente.
6. Se expide resolución CSJN19-016 de mayo 17 de 2019, por medio del cual se publican los resultados de las pruebas de conocimiento.
7. El día primero (1º) de septiembre de 2021, se publicó en la página oficial de Rama Judicial, el Formato de Opción de Sede para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, de los Despachos vacantes a dicha fecha.
8. En virtud de la Acción de Tutela interpuesta por el concursante JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO, el día dos (2) del citado mes y año, se emite **AVISO** por parte del Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA, mismo que fue debidamente publicado, donde se especificó de manera fiel y expresa: “(...) *SE SUSPENDE EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES, HASTA TANTO SE RESUELVA LAS*

*ACTUACIONES DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN REFERENCIA.  
San José de Cúcuta, 2 de septiembre de 2021. (...)*

9. Posteriormente, el día siete (7) de septiembre del año en curso, se profirió un segundo **AVISO** que determinó fielmente: “(...) **SE SUSPENDE LA MEDIDA Y SE REACTIVA EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES DEL CARGO EN MENCIÓN AL IGUAL SE REANUDA LAS TOMAS DE OPCIONES HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.** San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2021. (...)” lo cual indica que el siete (7) de septiembre hogaño, aun se encontraban suspendidos los términos, fecha en la cual opcionaron los citados MEAURI BAUTISTA y TORRES CABANA.
10. Mediante Acuerdo CSJNS2021-228 adiado al quince (15) de septiembre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Norte de Santander, formuló ante el Juez Promiscuo Municipal de Toledo N. de S., la LISTA DE ELEGIBLES en orden descendente de puntajes.
11. Ulteriormente, se profirió por dicha Corporación el Acuerdo CSJNS2021-272 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021- 224 de 15 de septiembre de 2021, incluyendo a una nueva aspirante al cargo.
12. Me permito informar al Honorable Magistrado que, desde hace cuatro (4) años, ostento el cargo de Secretario Municipal en Provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo N. S.; del cual se desprende mi sustento y mínimo vital.
13. Conforme lo expuesto, y lo que argumentaré a continuación, considero vulnerado el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, toda vez que, los aspirantes al cargo de Secretario Municipal Nominado, señores KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA enviaron sus Formatos de Opción de Sede, un día donde no estaban corriendo los términos para tal fin; esto es, el siete (7) de septiembre/21 siendo las 5:20 p.m. y 5:18 p.m. respectivamente, pues nótese que conforme al primero de los Avisos (*dos (2) de septiembre pasado*), a partir del día tres (3) de septiembre de 2021 se entienden suspendidos los términos; tan es así, que los aspirantes que presentaron sus opciones el día dos (2) del citado mes y año, les fueron tenidos en cuenta, como es el caso del señor CESAR CORZO, aspirante que opcionó de igual manera, para el Juzgado de Toledo; en ese orden de ideas, **ya habían transcurrido dos (2) días de los cinco (5) que estipula el inciso final del Art. 3° Acuerdo N° 4856 del 10 de junio de 2008 estatuido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**<sup>1</sup>.
14. Ahora bien, me permito destacar del segundo de los AVISOS lo siguiente: “(...) **SE REANUDA LAS TOMAS DE OPCIONES HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.** San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2021. (...)” Resaltas y Subrayas fuera de texto, lo que indica no cosa distinta que, **los días ocho (8), nueve (9) y diez (10) de septiembre de 2021, corrieron los tres (3) días restantes para los aspirantes al cargo, esto es, para el día 7 de septiembre hogaño, aun no existía reactivación de términos.**

---

<sup>1</sup> Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos. Negritillas propias.

15. Señor Juez Constitucional, el referido Acuerdo N° 4856 del 10 de junio de 2008 estatuido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es muy claro y preciso, al indicar que son **cinco (5) días** los que tiene el aspirante para presentar su opción, no son 5 días y ½, ni mucho menos 6, como ocurre en el presente caso.
16. A su vez, en el asunto que hoy nos ocupa, resultan plenamente aplicables por remisión normativa, las reglas preceptuadas por nuestra legislación civil en sus Artículos 67 y 68, que establecen:

***“(..). ARTÍCULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.***

***Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.***

***ARTICULO 68. ACLARACIONES SOBRE LOS LÍMITES DEL PLAZO. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo. (...)***

De lo anterior, se infiere indudablemente para el presente caso que, el término del AVISO calendado al dos (2) de septiembre de 2021, inicia su ejecución a la media noche de dicho día que fue proferido; igual suerte corre el AVISO adiado al siete (7) del mismo mes y año, esto es, a la media noche en que se emitió; motivo por el cual, iterase, los Formatos de Opción de Sede presentados el día siete (7) de septiembre pasado por los señores KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, son a todas luces, EXTEMPORÁNEOS, pues estaban vigentes los efectos de la suspensión.

17. A fin de apalancar aún más mi posición, me permito traer a colación la Revista Jurídica N° 24 Universidad Externado de Colombia<sup>2</sup>, publicada en el año 2013 semestre de julio – diciembre, denominada “*El tiempo vuela o el tiempo se escapa*”, autor Dr. ALVARO PINILLA GALVIS<sup>3</sup>, donde se adelantó un estudio acucioso del tema en cuanto a “plazos y términos”, así:

***“(..). Por el contrario, el cómputo civil de los plazos implica que el término debe contarse de medianoche a medianoche, tomándose, en el caso de días, el que empieza a partir de la medianoche de un día hasta la medianoche de otro, sin dividir el día en las fracciones de horas que lo componen. Así las cosas, un plazo civil de un (1) día determinado siempre inicia a la medianoche del día en que se pacta y culmina a la medianoche del día siguiente, sin que se fraccione su conteo, ni su inicio, ni su final.***

***De lo anterior se concluye que el cómputo natural corre “de momento a momento”, mientras que el cómputo civil es aquel en el que se cuenta la hora, el día, el mes o el año de manera completa prescindiendo de las fracciones dentro de cada uno de ellos, en orden a otorgar mayor certeza y seguridad a las relaciones, siendo este la regla***

<sup>2</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>

<sup>3</sup> Procurador 87 Judicial Administrativo de Bogotá D. C., Abogado especialista en derecho Administrativo. Profesor y par evaluador de Programas de investigación, Facultad de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana.

general aplicable al cómputo del plazo con efectos jurídicos y aquel aplicable a todos los demás casos que carecen de relevancia jurídica.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal o que se pacten en los negocios que se celebren se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, de tal suerte que los mismos siempre y en todos los casos deben contarse "de medianoche a medianoche", si se trata de plazos fijados en días, meses o años y "hasta el último minuto de la última hora inclusive", si se trata de horas, pues estos plazos deben contabilizarse de manera completa prescindiendo de las fracciones, salvo que la ley expresamente disponga un cómputo distinto, según las vicisitudes legales o contractuales.

La adopción del sistema civil para el cómputo de plazos o términos en nuestro sistema jurídico deviene entonces de la decisión expresa del legislador colombiano (voluntas legislatoris), vertida en los artículos 67, 68 y 70 C.C. y 829 C.Co.

Lo anterior es y debe ser así, en la medida en que en estos casos los plazos o términos legales o contractuales fijados en horas, días, meses o años tienen relevancia en el mundo del derecho, pues su acaecimiento permite crear, extinguir o modificar un derecho o una obligación, y en esa medida se requiere de parámetros que otorguen certeza y seguridad en el tráfico diario de las relaciones jurídicas entre los individuos.

A su vez, se entiende "por día el espacio de veinticuatro horas", por ello el vencimiento del plazo de días, al igual que el de años y meses, culmina a la "media noche del último día del plazo". (...)” Negrillas y subrayas mías.

En cuanto a éste tópico, se hace de igual forma referencia a la Sentencia N° 74754 de la Corte Suprema de Justicia, calendada al dos (2) de febrero de 2021<sup>4</sup>, en la cual en uno de sus apartes, preceptúo:

*“(…) Por último, conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, hoy 118 del Código General del Proceso, la doctrina pacíficamente ha sostenido que los términos se cuentan desde el día siguiente a aquel en que sobrevenga el hecho, acontecimiento o circunstancia que genera el conteo del término. O en otras palabras, el día en que acontece el hecho o circunstancia que desencadena el principio del término no hace parte del plazo, se excluye. (...)*” Resaltas propias.

18. Por otro lado, si bien es cierto, el Artículo 162 de la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para “*reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas del concurso*”, no es menos evidente que, los procedimientos y precisiones de la Convocatoria en un CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, deben ser **cumplidos y respetados tanto por los participantes como por la administración**, son reglas que tienen carácter de obligatorio, de imperativo cumplimiento y que imponen los principios de igualdad y buena fe, tal como lo ha decantado nuestra Corte Constitucional; en tal sentido, y volviendo al Acuerdo N° 4856 del 10 de junio de 2008 estatuido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que hace alusión expresamente a: “*Verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño*”

---

<sup>4</sup> M. P. OMAR DE J. R. O.

de los cargos.”, es indiscutible que, dicha disposición se convierte en imperativo de ley, y por ende, de estricto cumplimiento.

19. Ahora bien, al haberse modificado las reglas del concurso, esto es, la suspensión y reactivación de términos en virtud, repítase, de la Acción de Tutela interpuesta por el concursante JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO, debió relacionarse en los AVISOS proferidos por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, amparada precisamente en el citado Art. 162 de la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia, que los días se aumentarían, pero ello, no acaeció; lo anterior, se explica toda vez que los dos (2) aspirantes KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, conforme a los soportes documentales que hacen parte de la presente acción, tuvieron seis (6) días para opcionar (*1º, 2, 7, 8, 9 y 10 de septiembre/2021*), y no cinco (5) como se encuentra establecido en el mentado Acuerdo; situación que nos lleva a concluir, se está vulnerando el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de los demás participantes que si cumplieron con éste requisito (*presentar opción de sede dentro de los primeros cinco (5) días del mes*).
20. A su vez, cabe la pena mencionar que, en el presente asunto se puede causar un PERJUICIO IRREMEDIABLE al realizarse el nombramiento en propiedad para el cargo de Secretario Municipal Nominado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander; ello, en razón a que los términos se vencerían el próximo ocho (8) de octubre para designar al primero de los aspirantes de la lista, esto es, el concursante KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA; en ese orden de ideas, se torna evidente que hay personas que, tal como está demostrando, opcionaron de manera extemporánea, y por ende, no tienen derecho y estarían perjudicando de manera irremediable al suscrito ya que si bien soy consciente de que al encontrarme desempeñando el cargo en provisionalidad debo entregarlo a quien sea nombrado conforme a la ley por el sistema de méritos, empero respetando los preceptos normativos (acuerdos), legales y constitucionales para tal efecto (Debido Proceso); de lo contrario como padre cabeza de familia que soy se me estarían vulnerando, entre otros, el derecho al mínimo vital tanto del suscrito como de mi menor hijo JULIAN ANDRES RIVERA AMAYA de 5 años de edad, pues desde que he laborado en este cargo mi subsistencia y la de mi familia incluida también mi señora madre, siendo hijo único, dependen de manera exclusiva de mi salario como tal y un día que no perciba el mismo, me perjudicaría notablemente.

## II. MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

Honorable magistrado, conforme a lo preceptuado por el Art. 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, solicito se decrete por su Despacho, la Medida Provisional consistente en la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS del Acuerdo CSJNS2021-272 por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021-228 de 15 de septiembre de 2021, a través del cual se formuló ante el Juez Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, la LISTA DE ELEGIBLES en orden descendente de puntajes; lo anterior, en razón a que, a la fecha, están corriendo los mismos y se torna necesaria y urgente dicha medida, debido al alto grado de afectación existente o inminente ocurrencia de un daño mayor, sobre el derecho por mi alegado como quebrantado.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La Constitución Política en su Artículo 29 consagra el derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*"El debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas."*

## CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

La Sentencia T-682 de 2016<sup>5</sup> nos ilustra de manera fiel y expresa:

**"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso. *La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.***

**CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL. Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)"** Resaltas del Despacho.

A su turno, la alta colegiatura constitucional en Sentencia de Unificación 116 de 2018, precisó:

**"(...) El Artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico". Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. (...)"**<sup>6</sup>

Aduce la Corte Constitucional que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni

---

<sup>5</sup> Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>6</sup> Sentencia SU116/18. M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (Artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las **personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.**

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012:**

*“(...) (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (...)”*

Ampliamente la Corte Constitucional ha referido el tema de Perjuicio Irremediable entre otros, en los siguientes términos de la S T-425 de 2019<sup>7</sup>.

*“(...) Señala la Corte que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. (...)”*  
Subrayas y negrillas fuera de texto.

#### IV. PRETENSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente atender a las siguientes pretensiones con miras de garantizar la protección de mis derechos constitucionales fundamentales.

**PRIMERO.** Tutelar mi derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO que está siendo vulnerado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, entre otros.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad accionada, dejar sin efecto las postulaciones efectuadas por KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA y como consecuencia excluirlos del del Acuerdo CSJNS2021-272 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021- 228 de 15 de septiembre de 2021, a los aspirantes KEVIN

---

<sup>7</sup> M. P. CARLOS BERNAL PULIDO.

ALIRIO MEAURI BAUTISTA y TRIXI SAMARA TORRES CABANA, por haber presentado el Formato de Opción de Sede, fuera del término contemplado para tal fin.

**TERCERO:** Las que usted estime convenientes y necesarias con el fin de reivindicar el derecho fundamental vulnerado.

## V. JURAMENTO

Me permito señalar bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos o pretensiones formuladas en la presente solicitud constitucional.

## VI. PRUEBAS

1. Documento de Identidad del suscrito.
2. Resolución CJSNS2021-087 de fecha agosto 30 de 2021 por medio de la cual se corrige la Resolución CSJNS021-086 de agosto 25 de 2021, que actualiza los Registros Seccionales de Elegibles.
3. AVISO emitido el día dos (2) de septiembre pasado, por parte del Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA.
4. AVISO proferido el día siete (7) de septiembre pasado, por parte del Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura Dr. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA.
5. Acuerdo CSJNS2021-228 adiado al quince (15) de septiembre de 2021.
6. Formato de Opción de Sede del señor CORZO de fecha 1 de septiembre de 2021.
7. Capture de envío de documentación del señor CORZO, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
8. Acuerdo CSJNS2021-272 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJNS2021- 228 de 15 de septiembre de 2021.
9. Formato de Opción de Sede del señor KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA, de fecha 7 de septiembre de 2021.
10. Capture de envío de documentación del señor KEVIN ALIRIO MEAURI BAUTISTA, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
11. Comoquiera que el formato de opción de sede correspondiente a TRIXI SAMARA TORRES CABANA y el pantallazo que da cuenta de su envío al Consejo Seccional de la Judicatura no fue allegado al Juzgado de Toledo, respetuosamente solicito se oficie para que sea enviado al Juez Constitucional a quien le corresponda este asunto.

## VII. ANEXOS

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

**ACCIONADA:** Se puede notificar en las siguientes direcciones electrónicas: [secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co); [agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIONANTE:** Abonado Celular: 321 2367661. Correo electrónico:



[diego\\_rivera313@hotmail.com](mailto:diego_rivera313@hotmail.com)

Atentamente,

**DIEGO LEONARDO RIVERA**  
**CC. N° 1094 248 815 de Pamplona**